

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (Reparto)

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE.: OVIEDO CAMPOS PABONY
CONTRA.: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE
POLICÍA

LAUREANO GÓMEZ MONSALVE, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., Abogado en Ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.439 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 53.185 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **OVIEDO CAMPOS PABONY**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.075.220.690 de Neiva, en su calidad de SLP del Ejército Nacional,, quien según mandato adjunto, en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, con el fin de solicitarle que, previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, surtido con citación y audiencia del Señor agente del Ministerio Público ante esa Corporación y de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, representada legalmente por el Señor Ministro de Defensa, o por quien lo reemplace o haga sus veces, se disponga mediante Sentencia definitiva las siguientes o similares:

I- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- **DEMADANTE: OVIEDO CAMPOS PABONY**
- **ENTIDADES DEMANDADAS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.**
- **APODERADO DEL DEMANDANTE: LAUREANO GÓMEZ MONSALVE**

II - DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Mediante petición radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de julio de 2017, se convocó a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES** para que reconociera que la disminución de la capacidad laboral del Señor **OVIEDO CAMPOS PABONY** no refleja su real estado psicofísico, ni su clínica, ni su intensidad, ni su origen.

También se demandó que se ordene a la entidad convocada reconocer que la afección psiquiátrica que aqueja al Señor **OVIEDO CAMPOS PABONY** es la de Esquizofrenia Paranoide, en grado máximo de afectación y con origen profesional.

300 

**ABOGADOS CONSULTORES
LAUREANO GÓMEZ MONSALVE**

Calle 12 B No. 8-23 Of. 805 Bogotá D.C.

Teléfono 4457877

Para efectos de lo anterior, el ente demandado debía revocar las decisiones contenidas en el Acto Administrativo contenido en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 16-2-568 – TML 17-2-150 registrada a folio No 303 – 329 del Libro de Tribunal Médico Laboral del 31 de marzo de 2017, por ser contrarios a la Constitución Política y lo relacionado con la Falsa Motivación de los Actos Administrativos.

Sin embargo, la Audiencia de Conciliación Extrajudicial fue declarada fallida el 4 de octubre de 2017 por el Procurador Tercero Judicial II Administrativo ante la falta de ánimo conciliatorio del ente demandado y como prueba de ello se allega copia del acta que la declaró fallida.

III - PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Declarar la **NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 16-2-568 – TML 17-2-150 registrada a folio No 303 – 329 del Libro de Tribunal Médico Laboral del 31 de marzo de 2017, notificada por medios electrónicos el 17 de abril de 2017, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se calificó la disminución de la capacidad laboral del Señor **OVIEDO CAMPOS PABONY** en un 12.5%, sin reflejar su real estado psicofísico, ni su clínica, ni su intensidad, ni su origen.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer que la afección psiquiátrica que aqueja al Señor **OVIEDO CAMPOS PABONY** es la de Esquizofrenia Paranoide, en grado máximo de afectación y con origen profesional.
3. Declarar a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, que se fije una disminución de discapacidad laboral en un 100%, correspondiente a Psicosis Esquizofrénica Crónica en Grado Máximo en virtud de lo establecido en el artículo 79 del Decreto 094 del 11 de enero de 1989, que corresponde a una indemnización de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$37.260.000) MONEDA LEGAL CORRIENTE**.
4. Que como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, donde dichas mesadas pensionales deberán ser reajustadas y actualizadas desde que el derecho se hizo exigible (es decir, desde la fecha de estructuración de la enfermedad) hasta la fecha de la sentencia, según la siguiente formula:

Declarada Excluida

Índice Final

R= R.H. -----

Índice Inicial

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es el monto de la pensión que corresponde al actor, comenzando por la fecha

de causación de la misma, por el índice final que es del mes anterior a la conciliación prejudicial o la de la sentencia, sobre el índice inicial que es el vigente a la fecha en que se causaron cada una de las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

Igualmente se solicita que las sumas que resultaran a favor del demandante se pagaran sin aplicación de prescripción alguna, debidamente indexadas y con el reconocimiento de intereses corrientes y/o moratorios en los términos de la ley.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula deberá aplicarse separadamente por cada mesada.

Con base en La fecha en que se estructuro la discapacidad laboral del demandante, es decir, fecha de notificación de la Junta Médica Laboral, que es a partir de cuándo debería estar devengando la pensión que se reclama y teniendo en cuenta que de ley ninguna pensión podrá ser inferior a un salario mínimo legal vigente, se tiene que desde el 17 de octubre de 2015 a la fecha ha dejado de percibir la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE(\$23.043.559)**

IV - HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA PETICIÓN

1. Mi poderdante ingresó a las filas del Ejército Nacional, con plena actitud para el servicio, además, en condiciones perfectas de salud tal y como lo declaro la entidad castrense en los respectivos exámenes de capacidad psicofísica que se le realizaron, necesarios para haberle dado de alta como Soldado Profesional.
2. En ejercicio de la carrera Militar fue sujeto pasivo y activo de actos de guerra propios del creciente conflicto armado interno, en particular uno que marco de manera negativa y dramática su salud mental, consistente en que a mediados del año 2012 en zona rural de Patio Bonito Cauca, área de orden público totalmente convulsionada y después de varios combates presenciando muertos a muchos amigos y enemigos, le correspondió ser testigo ocular de cuando su compañero de armas Naval **Rivera Quintero** pisó una mina antipersonal, quien pidió auxilio, siendo para el imposible prestárselo, y viendo la detonación en frente suyo, explosión que lo dejo en su cuerpo literalmente desintegrado, viéndolo exhalar su último suspiro en sus brazos.
3. Debido a las difíciles y hostiles circunstancias topográficas del área, no recibió apoyo de sus superiores por lo que decidió cargar sobre sus hombros, con los restos de quien en vida le dio tratos de hermandad, atravesando la maraña en condiciones inhóspitas, adversas y de riesgo enemigo durante toda una noche hasta llegar el amanecer, momento en que se avisto un helicóptero de la policía que previas señales que se le hicieron, descendió para trasportarlos al cadáver y al Señor Pabony. El auxilio proveniente de una fuerza distinta a la propia además de aumentar el dolor acrecentó la sensación de abandono.

Una vez se llega a la ciudad de Cali presencié directamente la saturación y la descomposición del cadáver, para ser remitido y entregado a su familia, de

352

~~4~~

ABOGADOS CONSULTORES
LAUREANO GÓMEZ MONSALVE

Calle 12 B No. 8-23 Of. 805 Bogotá D.C.

Teléfono 4457877

modo tal que el mismo acompañó el cuerpo del fallecido hasta el Municipio de la Plata Huila.

4. En este punto es necesario indicar que previo a los fatales acontecimientos el Señor **CAMPOS PABONY** consolidó una relación de amistad con el soldado Naval Rivera Quintero, que era más que su lanza puesto que en su psiquis llegó a validarlo, de manera inequívoca como un hermano, esto es, que dentro del Ejército él era su familia. De esta manera creció una relación realmente filial entre los dos, que implicaba preocupación y protección mutua.
5. A partir de ese momento la psiquis y salud mental del Señor **CAMPOS PABONI** se vieron totalmente afectados; empezó a presentar eventos auditivos imaginarios de orden psicótico donde su hermano fallecido lo invita a que lo siga acompañando, pero en la otra vida, que incluso han generado episodios efectivos de autoagresión suicida, clínicamente documentados. Este deterioro y afección mental corresponden a un estado clínico cuyo diagnóstico no es otro que el de una Esquizofrenia Paranoide.
6. En este sentido se encuentra que dentro del tratamiento medicamentoso, obran recetas, con medicamentos, que tomados en conjunto, son propios para pacientes con Psicosis Esquizofrénicas o estados paranoides, tales como clozapina, trazadona, sinogan y certralina.
7. Refuerza lo anterior, que conforme a la literatura médica una incapacidad intramural por más de un año corresponde a un diagnóstico de Psicosis Esquizofrénica y no a una afección menor y distinta de estrés postraumático.
8. Al efecto, le fue practicada Junta Médico Laboral No 82565 del 14 de octubre de 2015, con lo que de manera contraevidente y acudiendo a una falsa e indebida motivación, la **DIRECCION DE SANIDAD**, estableció en primera instancia que padecía de un Trastorno de Estrés postraumático en estado asintomático y consideró que su origen era una enfermedad común.
9. Dicha calificación de la Autoridad Médico Laboral de primera instancia, no refleja la realidad del estado de salud de mi poderdante, toda vez, que desconoció el valor de su Historia Clínica cambiando sin fórmula de juicio el diagnóstico que se venía registrando a lo largo de esta, adicionalmente a la nueva afección se le estableció que su estado era asintomático, a pesar de que lleva más de tres años de tratamiento y la misma Institución hace más de dos años lo tiene excusado del Servicio y con incapacidad médica, además de que establece que la afección psiquiátrica es de origen común después de once años de Servicio destinado no a funciones administrativas si no al combate.
10. Por inconformidad con dicho pronunciamiento, debido al yerro probatorio en que incurrió el calificador, se convocó al Tribunal Médico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional, para que en su calidad de segunda instancia, corrigiera la valoración equivocada que se le había dado respecto al diagnóstico, su estado de a sintomatología y al origen de la afección.

11. En Tal sentido, se le explico a dicha autoridad médico laboral que no había sido correcto intercambiar los diagnósticos, toda vez, que ello no reflejaba el real estado psicofísico y que contrariaba la sana lógica, las reglas del buen juicio y la práctica médica mundial, habida cuenta que se le ilustro que mi poderdante había sido diagnosticado, medicado, internado, incapacitado y tratado bajo el claro e inobjetable diagnóstico de Esquizofrenia Paranoide.
12. Prosiguiendo con la exposición de los motivos, consignados en la convocatoria de segunda instancia, se le puso de presente al Tribunal Medico Laboral que dicho diagnostico venía siendo consignado a lo largo de la Historia Clínica conforme a diagnostico F 200, que en lenguaje y literatura médica corresponde a la enfermedad de Esquizofrenia Paranoide, al efecto se anexo Historia Clínica de la Clínica Basilia en donde en varios apartes se dejó constancia de los síntomas psicóticos, resúmenes de consultas y formulaciones de medicamentos. De tal manera se le quiso significar a la Segunda Instancia que era su oportunidad y que estaba en sus manos corregir la equivocación del a quo Administrativo, para que de esta manera no desechara y le diera la validez plena e idónea en materia probatoria a la Historia Clínica del Señor **PABONY**.

No obstante lo anterior, el Tribunal Médico Laboral en vez de acoger la suficiencia probatoria de la mencionada Historia Clínica, determino la práctica de un Comité por Psiquiatría.
13. Dicho comité violenta el Derecho Fundamental a la Defensa, toda vez, que se realiza con una entrevista, desdeñando largos periodos de días, meses y años de tratamiento, internación intramural y medicación. De tal manera con dicha breve valoración tanto el Tribunal Medico Laboral como el Comité por Psiquiatría, desecharon de plano toda una Historia Clínica y estableció de manera apresurada un diagnóstico distinto a lo largo y ancho de la Historia Clínica lo cual es irrisorio debido a la afectación que padece de por vida; con el agravante en contra del Derecho a la Defensa, de que dicho comité es un órgano que pertenece al mismo Batallón de Sanidad que emitió el concepto para la decisión de la Primera Instancia, órgano que evidentemente no iba a modificar o reponer su antecedente, adicionado a que forma parte de la estructura de la Sanidad Militar que definió la situación en primera instancia, está a órdenes del mando.
14. Al respecto es necesario manifestar que la Historia Clínica tiene una naturaleza de documento médico legal revestida de plena idoneidad probatoria; tal como lo manifiesta la Resolución 1995 del 8 de julio de 1999, por la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica, que surge del contacto entre los profesionales de la salud tratantes y el paciente, que recogen la información necesaria para la acertada atención de este, además de que la Historia Clínica es un documento válido desde el punto de vista clínico, legal y forense, que recoge información de tipo asistencial, preventivo y social, donde se incluye el proceso evolutivo, el progreso positivo o negativo del paciente; se adiciono que este documento no se limita a ser una simple narración o exposición de hechos, si no que registra los juicios

médicos, los documentos, exámenes, procedimientos y los tratamientos con su evolución con forme al diagnóstico que el especialista en la materia haya establecido, para concluir que la Historia Clínica refleja fielmente, a parte de la relación médico paciente, así como un registro de la actuación médico sanitaria prestada, demostrando la real situación psicofísica del paciente.

15. Así las cosas, el Tribunal Medico Laboral decidió ratificar la calificación dada por la primera instancia, incurriendo y perpetuando de esta manera el yerro probatorio en que cayó la Junta Medico Laboral, al desconocer por segunda vez la idoneidad y la validez legal y probatoria de la Historia Clínica; documento que en lenguaje medico laboral se conoce como el mejor personero y abogado del paciente.
16. En este orden de ideas se tiene que desconocer el diagnóstico que de manera consistente, reiterada y motivada, se había establecido en la Historia Clínica la cual fue despreciada por el Tribunal Medico Laboral, con lo que se afecta el derecho Fundamental a la Salud, el Debido Proceso y la Defensa.

V - NORMAS VIOLADAS

Normas violadas con el acto acusado los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 29, 48, 49, 53 y 90 de la Constitución Política, Resolución No 1995 del 8 de julio DE 1999, Falsa Motivación de los Actos Administrativos y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

VI - CONCEPTOS DE VIOLACION DEL DERECHO

Dentro de los actos acusados como violados, se vulnera el Debido Proceso mencionado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que no se realizó Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía según lo mandado por el artículo 25 del decreto 094 de 1989, como tampoco se dispuso de nuevos exámenes, estos dictados por especialistas, con el fin de esclarecer y precisar un real diagnóstico y su origen.

A continuación, se transcribe el mencionado decreto.

"Decreto 094 de 1989 - Artículo 25º. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones.

También conocerá el Tribunal de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico - Laboral, cuando la persona haya continuado en servicio activo.

Parágrafo. En casos excepcionales podrá el Tribunal disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos."

305



**ABOGADOS CONSULTORES
LAUREANO GÓMEZ MONSALVE**

Calle 12 B No. 8-23 Of. 805 Bogotá D.C.

Teléfono 4457877

**DE LA JUNTA MÉDICA LABORAL Y ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA**

Es de anotar que los actos de la Junta Médica Laboral y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar no son necesariamente definitivos, para este caso, considera el suscrito, son de trámite y así lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, veamos lo manifestado por el:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11).

" Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral...

(...)"

Dicha tesis fue reiterada en auto de 11 de noviembre de 2010, en el que se precisó que como tales actos *"determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa"*¹, por tal razón, atendiendo las reglas de los artículos 50 y 135 del C.C.A, son actos demandables porque ponen fin a un proceso administrativo."

DE LA IMPORTANCIA DE LA HISTORIA CLINICA COMO PRUEBA

Es de resaltar la importancia que tiene la Historia Clínica como documento probatorio esencial para la presente demanda, veamos algunos conceptos al respecto:

FERNANDO GUZMAN MD, manifestó en la Rev Colomb Cir 2012;27:15-24, artículo especial La historia clínica: elemento fundamental del acto médico *"La historia clínica es uno de los elementos más importantes de la relación*

entre médico y paciente. Esta relación, objetivo esencial de la medicina, se encuentra consagrada en la Ley 23 de 1981, la cual expresa en su artículo IV: "[...] La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito, debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico [...]". La historia clínica es una de las formas de registro del acto médico, cuyas cuatro características principales

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01376-01(1408-09). Actor: WALTER ENRIQUE PEREZ. Demandado: NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

306



**ABOGADOS CONSULTORES
LAUREANO GÓMEZ MONSALVE**

Calle 12 B No. 8-23 Of. 805 Bogotá D.C.

Teléfono 4457877

*se encuentran involucradas en su elaboración y son: profesionalidad, ejecución típica, objetivo y licitud. La profesionalidad se refiere a que solamente el profesional de la medicina puede efectuar un acto médico, pues en esencia son los médicos quienes están en capacidad de elaborar una buena historia clínica. La ejecución es típica cuando se hace conforme a la denominada *lex artis ad hoc*, debido a que la medicina siempre se ejerce de acuerdo con las normas de excelencia de ese momento, a pesar de las limitaciones de tiempo, lugar y entorno. El objetivo de ayuda al enfermo se traduce en aquello que se transcribe en la historia. La licitud se debe a que la misma norma jurídica respalda a la historia clínica como documento indispensable...*

(...)

La historia clínica es uno de los elementos probatorios de la diligencia, desde su elaboración formal hasta su trasfondo científico.

En tercer lugar, posee carácter probatorio ante la ley."

Por otra parte, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00637-01 (29572), indico lo siguiente:

"... / HISTORIA CLINICA - Contenido y diligenciamiento regulado por el Ministerio de Salud

Se tiene que la historia clínica constituye la pieza probatoria fundamental en el presente asunto, y en términos generales, dado que en ella debe

*consignarse toda la información relevante del paciente, es también el medio más idóneo con el que cuenta el personal médico y sus instituciones, para demostrar que la actividad médica fue adecuada, diligente y oportuna, cumpliendo con los criterios de diligencia, pericia y prudencia establecidos por la *lex artis* para determinada patología. La ley 23 de 1981 define a la historia clínica en su artículo 34 como: "(...) el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente y en los casos previstos por la ley." Tan importante es considerada la historia clínica, que en 1999 el Ministerio de Salud expidió la Resolución 1995 de 1999 en la que se regula todo lo relacionado con la historia clínica, se establecen las características que esta debe reunir y la forma del diligenciamiento..."*

De lo anteriormente expuesto se colige que, la Historia Clínica es determinante en las instancias judiciales, valorando su estimación probatoria para llegar a la verdad

debido a que esta es redactada al instante de los hechos, es decir, en la brevedad de la atención al paciente y no ulterior cuando se a impetrado demanda alguna.

**DE LA IMPORTANCIA DEL DIAGNOSTICO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE
EN LA HISTORIA CLINICA**

el Señor **CAMPOS PABONY**, ha sido diagnosticado de manera consistente, reiterada y motivada con la afección de *Esquizofrenia Paranoide*, a la cual se llegó teniendo como base la información registrada de manera veraz y acuciosa con investigación auténtica, completa, clara y con bases científicas, la cual fue consignada en su Historia Clínica.

No en vano, de manera reiterada, el Consejo de Estado en sentencia 19001-23-31-000-2001-01372-01(30531) del cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) sostuvo:

"...El artículo 34 de la Ley 23 de 1981, "Por la cual se dictan normas en materia de ética médica", dispone que la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente..."

Y dichas condiciones que menciona el Honorable Consejo de Estado no son más que un acierto del diagnóstico de esquizofrenia paranoide que padece mi prohijado y el cual empeora con el paso del tiempo, pues dicha afección es neurodegenerativa y esto hace que tratarlo cada vez sea más difícil, debido a que los procedimientos psicológicos se limitan por la complicación propia de la afección la cual no permite que exista mejoría alguna y el único camino que exista sea el tratamiento farmacológico.

**DE LA FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL
ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No
TML 16-2-568 – TML 17-2-150**

En virtud de lo establecido en el artículo 84 del C.C.A, donde se manifiesta la Falsa Motivación como acción de nulidad de los Actos Administrativos, es menester mencionar que existe un error de hecho por los argumentos apurados en el Acta No TML 16-2-568 – TML 17-2-150 los cuales no son reales ya que se limitó a basar su decisión en manifestaciones convenientes (propias?), sin tener en cuenta documentos de peso probatorio como lo es la Historia Clínica del Señor **PABONY**, y omitiendo detenerse a confirmar lo contenido en dicho documento de manera acuciosa.

Respecto a la falsa motivación de los Actos Administrativos el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-24-000-2008-00265-01 indico:

"El artículo 84 del C.C.A. consagra la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos, la cual ha sido analizada por esta Corporación, considerando:

El artículo 84 del C.C.A. consagra la acción de nulidad para impugnar los actos administrativos cuando se encuentren viciados de nulidad; entre los vicios indicados por la norma se encuentra el de la falsa motivación del acto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicio de nulidad. Así, en sentencia de 8 de septiembre de 2005 precisó lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresan en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad."

También ha dicho que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad.

(...)

En sentencia de 19 de mayo de 1998, puntualizó sobre la falsa motivación de los actos administrativos, lo siguiente:

"La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable."

Es claro que los argumentos apurados en el Acta No TML 16-2-568 – TML 17-2-150 son contrarios a la realidad por desconocer su real estado psicofísico, ni su clínica, ni su intensidad, ni su origen.

VIII - ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 134E del Código Contencioso Administrativo, Inciso 3º, adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, procedo de la siguiente manera:

Con base en la indemnización solicitada correspondiente a Psicosis Esquizofrénica Crónica en Grado Máximo (100%) en virtud de lo establecido en el artículo 79 del Decreto 094 del 11 de enero de 1989 y la fecha en que se estructuró la discapacidad del demandante esto es el 17 de octubre de 2015, a la fecha ha dejado de percibir la suma de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$60.303.559) MONEDA LEGAL CORRIENTE.**

309

(A)

**ABOGADOS CONSULTORES
LAUREANO GÓMEZ MONSALVE**

Calle 12 B No. 8-23 Of. 805 Bogotá D.C.

Teléfono 4457877

siendo entonces esta la cuantía razonada del presente medio de control hasta el momento de la presentación de la demanda.

IX - JURAMENTO

Bajo juramento, manifiesto que mi representado ni el suscrito apoderado hemos presentado demanda contencioso – administrativa con base en los mismos hechos.

X - PRUEBAS

- Acta de Junta Médico Laboral No 82565 de fecha octubre 14 de 2015 y notificada el 17 de octubre de 2015.
- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML 16-2-568 – TML 17-2-150 de fecha 31 de marzo de 2017 y notificada por correo electrónico el 17 de abril de 2017.
- Copia simple de Ficha Médica Unificada.
- Copia simple de la Historia Clínica.

XI ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Los enunciados como pruebas documentales en el acápite respectivo.
- Acta de conciliación expedida por el Procurador Tercero Judicial II Administrativo declarada fallida el 4 de octubre de 2017.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Dos copias de la demanda con sus anexos para el traslado al Ministerio de Defensa Nacional.
- Copia de la demanda con sus anexos para el señor Agente del Ministerio Público.
- Dos copias de la demanda con sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- CD en PDF con el contenido de la demanda.

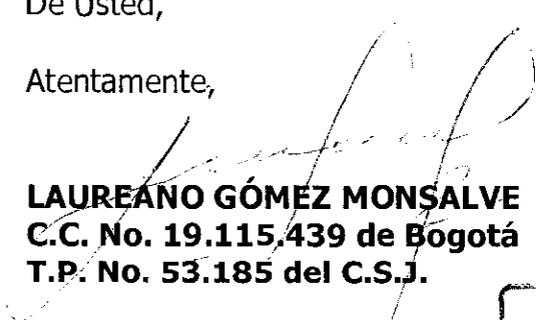
XII NOTIFICACIONES

Al señor Ministro de Defensa Nacional se le debe notificar por intermedio de sus apoderados en el Ministerio de Defensa Nacional en la carrera 54 N° 26-25 CAN Bogotá D.C., Tel. 3150111 **e-mail: bogota@mindefensa.gov.co**

El Demandante y el suscrito en la Calle 12 B No. 8-23 Of. 805 Bogotá, D.C. Tel. 3423504. **e-mail: laureanogm2@yahoo.com.co**

De Usted,

Atentamente,


LAUREANO GÓMEZ MONSALVE
C.C. No. 19.115.439 de Bogotá
T.P. No. 53.185 del C.S.J.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
OFICINA DE INGENIERÍA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
Laureano Gómez Monsalve
C.C. No. 19.115.439
53185 Bogotá D.C. 11 Oct. 2017

11 Oct. 2017

